



AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HUBER ARVEY ASTAIZA CHANGO
Demandado: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S (Rep. legal JORGE SANTAMARIA MONTOYA)

Radicación: 19001-31-05-002-2021-00016-00

El señor **HUBER ARVEY ASTAIZA CHANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.024 de Timbío – Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, **RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.724.641 expedida en Popayán Cauca, y tarjeta profesional N° 292600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, instauran demanda ordinaria laboral contra el señor **JORGE SANTAMARIA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.798.282 como representante legal suplente de la empresa **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S** con numero de NIT. 9003469795

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que:

1. No hay claridad al momento de designar la parte demandada, toda vez que en el acápite de presentación de las partes se menciona como demandada a la empresa CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S, aparentemente representada por el señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA, mientras que los hechos y pretensiones de la demanda se dirigen en contra del señor SANTAMARIA MONTOYA como persona natural.
2. Similar situación se observa en el memorial poder, en tanto este fue conferido para demandar a la empresa CONSTRUCTORA Y COMERILIZADORA NIVAL S.A.S, no obstante que como ya se anotó en la demanda las pretensiones se encausan frente al señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA.
3. Finalmente, omitió lo establecido en el inciso de 5 del art. 6 de la ley 2213 2022 toda vez que no aportó constancia del envío por medio electrónico; de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se



concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **HUBER ARVEY ASTAIZA CHANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.024 de Timbío – Cauca en contra del señor **JORGE SANTAMARIA MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.798.282 como representante legal suplente de la empresa **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S** con numero de NIT. 9003469795. Concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella al demandado.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **165** FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO